

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 15. Ayuntamientos.

Acostumbrándose generalmente que los Ayuntamientos al remitir á este Gobierno civil anuncios, para su insercion en el boletin, de las vacantes que resultan en los asalariados por los fondos municipales, no espresan el sueldo con que estan dotadas las plazas y demas obenciones que tengan, como tampoco el término por el que ha acordado admitir memoriales para su oposicion ó reemplazo: prevengo que en adelante hagan expresion de dichas circunstancias en los partes que den á este Gobierno civil cuidando de no remitir los anuncios sin haber obtenido la competente autorizacion anterior de aquellas plazas que la necesiten de las corporaciones ó autoridades establecidas por la ley. Córdoba 20 de Enero de 1836.—Esteban Pastor.—A los Ayuntamientos de la provincia.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Circular.—Número 16. Carceles.

Por el Sr. Subsecretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, se me ha comunicado con fecha 15 del actual la Real orden siguiente.—En vista de una reclamacion del Gobernador civil de Cuenca, y otras de diferentes provincias, dirigidas á este Ministerio, sobre la escasez ó falta absoluta de fondos con que suministrar el preciso alimento á los encarcelados que no pueden costearlo; y deseando S. M. la Reina Gobernadora que ademas de remediar en lo posible tan perentoria necesidad con la pronta aplicacion de medios provisionales, se preparen y reunan los datos necesarios para resolver con acierto los que definitivamente convenga adoptar en tan importante asunto, ha tenido á bien mandar S. M. r.º Que las Diputaciones provinciales se dediquen con la asiduidad propia de su ilustrado y patriótico

celo por el bien público, y sin alzar mano, segun reclama la naturaleza del objeto, á formar expediente instructivo en que aparezca con toda claridad qué fondos han estado destinados hasta el dia en cada provincia para la manutencion de presos pobres, tanto los antiguos como los recientemente establecidos, cuales han llenado mejor su objeto, y todo lo demas que conduzca á la mayor ilustracion de la materia. 2.º Que estos expedientes asi instruidos se remitan para el curso conveniente á este Ministerio, proponiendo al mismo tiempo los arbitrios que consideren mas realizables y á proposito para el fin espresado. 3.º Que si la urgencia de algunos casos no permitiese aguardar al resultado de las disposiciones anteriores, adopten los Gobernadores civiles, sin perjuicio de ellas, y de acuerdo con las diputaciones, algun medio provisional que esté en sus facultades, para socorrer de pronto la imprescindible necesidad de alimentar á los presos, pudiendo echar mano para tan sagrado objeto de los fondos de Propios, donde los haya, ó de otros; pero siempre con calidad de reintegro; y solo en circunstancias extraordinarias de no haber mas recurso; dando cuenta inmediatamente para la aprobacion de S. M. 4.º Que los Gobernadores civiles cuiden bajo su inmediata responsabilidad de que se observe la mas rigurosa economia en los gastos de manutencion de presos pobres, y no sea socorrido en concepto de tal el que tenga bienes ó recursos propios, practicando al efecto las averiguaciones necesarias. 5.º Y finalmente que no conviniendo hacer variacion alguna en la administracion y regimen interior de las carceles hasta ver el resultado del expediente que se sigue para el arreglo definitivo de todas las del Reino, se limiten sobre el particular los Gobernadores civiles á reprimir en cuanto alcancen sus facultades, los abusos que noten: y que por igual razon no se proponga la construccion de ningun edificio nuevo para prision, ni otra obra conside-

able, no siendo de absoluta necesidad, y acompañando en tal caso la correspondiente propuesta de arbitrios. Lo que traslado á los ayuntamientos de esta provincia, encargándoles muy particularmente que á la mayor brevedad posible formen sus respectivos expedientes con arreglo á lo que se previene en el artículo 1.º de la preinserta Real orden, pues sin aquellos datos no sería posible llenar los paternales deseos de S. M. dirigidos á formar la felicidad de los pueblos y aliviar la suerte de los infelices. Córdoba 21 de Enero de 1836.—*Esteban Pastor.*

AL

Administración de Rentas de la provincia de Córdoba.—En el boletín oficial de 6 de Junio del año anterior núm. 156 se dió publicidad por esta administración á los artículos 9 y 10 de la Real instrucción de 16 de Enero del mismo año sobre las reglas que debían observarse con los generos, frutos y efectos constituidos en Deposito, los cuales copiados á la letra son los siguientes.

Art. 9.º Durante el término de los Depositos podrán los interesados destinar aplicar ó vender para el consumo interior la parte de los generos, frutos ó efectos depositados que tengan por conveniente; pero con la obligación de dar aviso á la administración y pagar en el acto los derechos correspondientes. Estarán obligados asimismo todos los que tengan generos, frutos constituidos en deposito, á presentar á la Administración cada seis meses una relación de las aplicaciones ó ventas que hayan hecho para el consumo interior, de las extracciones para otros puntos, y de las existencias que resulten, completando el pago por lo destinado al consumo, si en alguna parte no lo hubiesen ya realizado.

Art. 10. Los Administradores están facultados para disponer los aforos que estimen convenientes con la mira de comprobar aquellas relaciones, y esta medida puramente administrativa y coercitiva en general, no lleva consigo la idea de sospecha ó desconfianza de aquel con quien se efectúe: un mismo aforo se hará extensivo á todas las partidas de generos, frutos y efectos de una misma clase, aunque constituidas en deposito en diferentes fechas.

Y habiendo notado esta administración que ninguno de los SS. labradores que tienen sus depositos de granos y semillas se ha presentado á dar cumplimiento á lo prevenido en el citado artículo 9.º se hace saber que los que se hallen en aquel caso deberán verificarlo en el preciso término de ocho dias en la inteligencia que cumplido que sea, pondrá en ejecución esta Administración los aforos que se previenen en el artículo 10 dando cuenta al Sr. Intendente para que disponga la formación de expediente que marcan las instrucciones para aquellos que no hayan cumplido con los deberes que les impone el citado artículo. Córdoba 22 de Enero de 1836.—*Manuel Villero.*

Administración de Rentas de la Provincia de Córdoba.—El Sr. Intendente de Rentas de esta provincia llevado del celo que le anima en todos los asuntos del Real servicio, me ha hecho presente la necesidad de activar la recaudación del subsidio industrial y de comercio, para atender á las graves atenciones que pesan sobre el Erario, y no pudiendo desentenderse de la responsabilidad que el Gobierno pudiera exigirme como la parte administradora, he creído de mi deber solicitar el celo de VV. á fin de que sin levantar mano se dediquen á dar concluida la cobranza de dicho ramo por el año próximo pasado que ya debería estarlo, esperando no darán lugar á que el Sr. Intendente que se ha propuesto dar el mayor impulso á dicha recaudación tenga que tomar medidas activas contra los morosos.—Dios guarde á VV. muchos años.—Córdoba 22 de Enero de 1836.—*Manuel Villero.*—SS. del Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

AVISO OFICIAL.

Gobierno civil.—Agricultura en general.—Por Real orden de 12 de Julio del año anterior, se dignó S. M. mandar que por ahora quedasen suspendidos los depositos de caballos padres establecidos por cuenta del Estado procediéndose desde luego á su venta en pública subasta, gozando del derecho de preferencia los criadores que los compran para destinarlos á padres; y no habiendo tenido efecto las diligencias practicadas para la venta de lostres caballos del deposito que existía en la villa de Baena de esta provincia, cuyas señas se estampan á continuación, y estando ya trasladados á esta ciudad en la casa donde se halla establecido este Gobierno civil, he resuelto que de nuevo se abra la subasta para la enagenación de los mismos, el dia 28 del presente mes lo que hago saber al público para la mayor concurrencia de licitadores. Córdoba 22 de Enero de 1836.—*Esteban Pastor.*

Señas de los caballos padres.

Solido: Normando puro: castaño claro: luceros pequeño rasgado: cabos negros: veve: 7 cuartas y 11 dedos: cabeza recta: cerrado.

Cabruto: Normando misto de ingles; castaño oscuro rodado: cabos negros: 7 cuartas 7 1/2 dedos: cabeza pequeña: cerrado.

Recelador: negro hito: 7 cuartas escasas cerrado.

Concluye la base articulada del proyecto general de establecimiento de un Banco Provincial en Córdoba (aplicable á las demas provincias de España.)

DE LA DIRECCION DEL BANCO.

El Banco admitirá accionistas y lo será todo el que deposite en sus cajas un valor de 500 pesos fuertes efectivos en virtud de cuyo deposito adquiere el derecho de la intervención en las operaciones y á la participación en los beneficios.

Las acciones del Banco serán efectos negociables bajo el valor público que les dé el interés de que participen y el crédito que obtengan; pero no serán descontables, como los billetes que el Banco pueda emitir, salvo el caso de una liquidación.

Cinco acciones darán derecho á un voto en las Juntas del Banco. Dicho número de accionistas reunidos tendrán derecho á un representante nombrado por ellos ó sorteado si no se avienen.

Para tener dos votos una sola persona se requerirán 12 acciones; 19 para tener tres votos, 30 para 4 votos, y desde poseer 50 acciones para arriba se tendrá 5 votos, pero no mayor número hasta poseer 100 acciones.—El socio en 100 acciones adquirirá 7 votos y será Director consultivo, pero sin voto deliberante si no ha sido elegido por los accionistas.

La Direccion la presidirá la Comision de la Diputacion Provincial y la Vice-Presidencia será de la comision del Ayuntamiento y accionistas de la Capital. Habrá ademas otros 5 Directores nombrados en representacion de los accionistas tomados indistintamente en toda la masa de ellos.

Todas las operaciones del Banco serán sometidas en todos sus detalles al examen de los accionistas. Esta publicidad es la garantía principal de sus operaciones siendo la otra su independencia en ellas.

El Banco establecerá en derivacion de su objeto principal asociacion de seguros mutuos, caja de ahorro y prevision y montes de piedad donde no los hubiese, ó podrá asociarse los ya existentes.

El detall de las atribuciones de cada empleado; de la organizacion subalterna; de la teneduría de libros y operaciones de caja se tomará de los bancos de igual caracter establecidos en el extranjero aleccionados ya con la esperiencia.

Este proyecto escrito en 834 y empezado á publicar en el Andaluz lo damos en borrador tal como lo redactamos entonces, porque nos proponemos explayarlo y rectificarlo despues de hacernos cargo de las observaciones que produzca.

PARTE NO OFICIAL

Las interesantes discusiones habidas en el Estamento popular y que en la actualidad ocupa al de ilustres Proceres, sobre el voto de confianza pedido por el Ministerio de progreso, han hecho entrever mil conjeturas del misterio guardado prudentemente por los Secretarios del Despacho y por los Sres. de la Comision: echándose cada cual á volar con su imaginacion hasta el punto que le ha parecido conveniente. De todas las conjeturas la mas probable ha sido que el Ministerio trata de bajar los derechos de puertas y de aduanas, proporcionando asi mayor consumo y de consiguiente, en

beneficio del erario, mayores entradas, y en en el de los productores ganancias que estendiéndose á los que trafican con el movimiento del producto de la materia que se sujeta al pago, es un manantial de riquezas para todos. Contradicciones fuertes sufrirá esta doctrina y mas todavia en los encargados de la recaudacion la aplicacion que de ella se haga, por lo avezados que estamos á creer que cuanto mas fuertes sean los derechos impuestos sobre los generos, tanto mas se recolectará en su cobranza. Nada de esto. Hace mucho tiempo que las naciones en donde su administracion no está regida por rutinarios burocratas han aplicado ventajosamente la moderacion en los derechos de objetos de gran consumo y las rentas se han aumentado prodigiosamente á la par que la fortuna de los particulares y los gozes de las clases medias y aun de las menos acomodadas. En Inglaterra es donde con mejor éxito se ensayaron las rebajas de derechos y el pueblo artesano y menestral goza mas que en ningun otro pais, no obstante la subida de todos los articulos en aquella isla, como todos sabemos. Pretendemos con nuestros cortos conocimientos analizar la doctrina anteriormente emitida y será objeto de algunos articulos en este periodico: proponiendonos el laudable fin de escitar á plumas fáciles y bien tajadas á escribir sobre una materia tan fecunda para discutirse, y tan olvidada desgraciadamente en España.

Consideraciones sobre los impuestos cargados á los productos de la agricultura é industria

Art. 1.º

Toda contribucion directa ó indirecta debe asentarse en una base, constante siempre proporcionalmente, que ha de tomarse en consideracion si se desea en aquella felices resultados; pero si se olvida como hasta aqui se ha hecho en las imposiciones, originan las consecuencias mas funestas. Que el reparto de toda contribucion debe ser igual entre los que la pagan segun sus facultades para evitar reclamaciones, y disgustos que suelen acarrear una revolucion, y sobre todo para no hollar los eternos principios de justicia, no es menester cansarse para probarlo; y es una cosa tan obvia y facil de comprender que la alcanzan todos los que están dotados de razon. El hombre mas estúpido conoce que es indispensable obligacion en todos los individuos de un estado contribuir, á proporcion de sus haberes, para sostener las cargas del mismo, en cambio de la proteccion que recibe del que está á su cabeza. Y como el ciudadano compara los beneficios que reporta con los sacrificios que le cuesta el concurrir al sosten de aquellas cargas; toda vez que hace parangon de su fortuna con la de los demas ciudadanos que le rodean y á quienes conoce de cerca y encuentra que hay entre estos, individuos que obtienen iguales beneficios y no contribuyen con igual suma, y aun otros que no dando la misma retribucion,

reciben todavía mas protección del Gobierno se escaspera, murmura las disposiciones de este y las contraria. Erigiéndose entonces en Juez repartidor del tributo clude el pago bajo solapados pretestos, lo rehúsa clandestinamente; pero cuando apremiado por la fuerza satisface lo hace del peor modo que su imaginación le sugiere y causa así graves daños á la sociedad, arrastrando acaso con su ejemplo á otros indiferentes á hacer otro tanto, y cualquiera conoce los reatos de esta resistencia. Se nos dirá acaso que esta justa repartición podrá tener lugar en las contribuciones directas que pesan sobre lo que se ve y conoce; pero de ningún modo en las indirectas, porque no hay posibilidad de establecer esa proporción, y menos puede nadie hacer comparaciones exactas de las que pueda deducir si esta mas ó menos gravado que su vecino. De consiguiente parece que en los impuestos indirectos no puede haber lugar á reclamaciones que tengan origen en datos fijos, y no habiéndolos, hay que sucumbir al pago de la contribución, que en vez de tal nombre, acaso alarmante y odioso para todo el que paga, lleva el de *derechos* con que se disfraza un verdadero tributo. Prescindiendo por ahora de esta cuestión y de probar que pueden establecerse datos para su calculo aproximado que en las matemáticas se conoce con efectos casi iguales de los que arrojaría una rigurosa exactitud; es menester tambien observar en las contribuciones indirectas ciertas consideraciones para que no se resentían de desiguales y tiránicas.

Tales son que la carga sea proporcionada á las facultades de los contribuyentes y que el impuesto tenga una estrecha relacion con el valor de la materia que lo paga: en una palabra, debe ser el impuesto proporcionado á la publicidad del que lo paga al consumirse el genero que le devengan ó con el capital ó valor de prima que importa el mismo genero, antes de ser gravado con los derechos. Desatendiéndose los dos referidos principios, la sociedad se resiente á la larga: porque el sobre precio impuesto es excesivo y desproporcionado á la fortuna de los que buscan los generos gravados por necesidad ó por habito, nacen disgustos y se hacen entonces acriminaciones contra el Gobierno que cobra tales derechos. Si no guarda relacion el sobreprecio con el valor intrínseco de la materia gravada, atajará los progresos de la industria, paralizará el movimiento del genero recargado y cayendo en un espantoso marasmo caminará inevitablemente á su ruina, de la que ha de resentirse con precision el cuerpo social.

Aun haciendo entrar en consideracion dichos dos principios cardinales, todavía no deben pasarse ciertos limites en la imposición de los derechos. Si estos son escorribantes ó crecidos suben de precio los generos y haciéndose raros y buscados con ansia, por la carestia, despiertan la codicia de algunos individuos que mas astutos ó atrevidos se lanzan al contrabando y si logran unas cuantas introducciones de fraude, que ellos llaman golpes

de fortuna, la facilidad y rapidez con las que han alcanzado la riqueza no solo estimula la continuación del tráfico que tan bien les produce, sino que encuentra muchos imitadores. Estos no consideran el riesgo que han podido correr los contrabandistas; solo ven la fortuna que en poco tiempo han acumulado aquellos, y sin reparar en los medios con que la han adquirido se arrastran hacia los crímenes, creyendo ir en pos de las riquezas; y una vida errante y peligrosa acaba al fin en un patibulo, despues de haber deprobado con un vergonzoso y criminal comercio la moral de cuantos les han rodeado, y de haber corrompido á los agentes subalternos, á quienes ante todo se ha estudiado sobornar para hacerlos propicios. La subida, pues, en los derechos engendra la inmoralidad en ciertas clases, roba á la sociedad una porción de hombres que la hubieran dado provecho en otras ocupaciones y produce un cumulo de males, cuyas consecuencias lamentamos, cuando pudieran prevenirse y evitarse no dando alimento á esas rapidas ganancias con la escorbitancia de derechos. Una experiencia harto dolorosa nos ha debido desengañar de que ni medidas represivas en sumo grado, ni la severidad de las leyes, como la del 3 de Mayo para el contrabando, tan barbara y feroz, son bastantes á estirpar este envejecido mal que ha alcanzado hasta algunas clases acomodadas de la sociedad que especulan en el fraude, haciéndose antes asegurar los generos por bien pequeño interés de un tanto por ciento, que garantizan las compañías aseguradoras. En otro artículo se desenvolverán los medios en nuestro entender mas adecuados para prevenir los males de que nos quejamos.....R.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Medico de la villa de *Monturque* dotada con 20 reales anuales pagados del fondo de Propios y ademas las utilidades de sus visitas é iguales de las casas que la hacen.

AVISO.

Quien quisiere comprar bien á dinero ó en cambio de ganado de cualquiera especie ó de trigo y cebada, una casa en la calle de Paraisos de la villa de Santaella, y la haza nombrada de la Estaca en término de dicha villa, lindando con la dehesa Esparraguera alta, cuyas fincas son de la libre pertenencia del Sr. Marqués del Castillo del Valle vecino de Jerez de la Frontera, acuda á tratar sobre ello con D.^a Rafaela Cardenas de Lara, su administradora que vive en la calle del Paraiso número 9 de esta capital, donde se informará de sus aprecio, títulos de pertenencia y demas que se desee saber.

ERRATA.

En el boletín número 9 artículo de oficio circular número 10, se dice se les escigrá la multa de 50 ducados. Debe decir 10 ducados; y en la número 12 línea 2.^a que dice de 1836, leasé de 1833.

IMPRESA DE SANTALÓ CANALEJAS Y COMPAÑIA.

SUPLEMENTO

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba

Número 10.

Impugnación á Bolitas.

Atonito y turulato me has dejado, amigo Bolitas, con tu artículo de Bula. De bula, dije para mi coeto, escribe éste porque de otro modo ¿cómo atreberse á hablar de un papel que si no es santo está beatificado? ¿Acaso la Bula para el año de 1836 es la ley electoral que todo el mundo tiene derecho para censurarla, aumentarla, disminuirla, compendiarla ó mixturarla? ¿Pudiera criticar mas un Procurador de Tarragona? Sospechas tengo de que si no eres Jacobino perteneces á alguna seta. ¿Llamar romantico á un documento que si no fuere de fé es fehaciente, solo pudiera hacerlo uno que viviese en Trassierra que es el punto mas aislado y menos cercano á Roma; pues qué ¿es por ventura algun drama del Sr. Martinez de la Rosa?... Que hubieses dicho, que cuando se sustituyó la Bula de la Santa Cruzada teniamos guerra contra los heréges é infieles, y que ahora no la hay mas que con los facciosos, á menos que estos no se tengan por peores que aquellos, ¡vaya! esto ya podia pasar ¿pero arriesgarse á dar una relacion de los Coches, del Pendon, del Administrador, de los Sombreros, de la capa del Pregonero y.... Negocio era éste, y mas que negocio, para denunciarte al piadosísimo y Santo Tribunal de la Inquisicion si desdichadamente no estubiese suprimido ó cesante, por qué de esto todavia no se sabe cosa cierta. Por mucho menos se han quemado santamente á otros, y es bien seguro que no quedaria impune tu bachilleria si no viviesemos en este siglo mas positivo de la que tu presumes. Sin ir mas lejos, en Cordoba mismo se quemó (y fué muy justo) en el año de 1484 á cierto pobrete que habiendosele rebentado los sabañones que tenia en un pie le notaron sangre en el zapato y como aquel dia habia dicho misa, por que era ordenado in sacris, tate, dijeron con sobrado fundamentó este es por la parte mas cortá judaizante; y con efecto, se empeñaron en que lo fuese y lo fué, porque ha-

biendole quitado el zapato se encontraron allí impresa la sagrada forma y de consiguiente apoderandose del cuerpo del delito impusieron al delincuente la suavísima pena que señalaban las filantropicas leyes de tan filantropico tribunal, y esto porqué se interesó en la causa el Guardian de San Francisco que era un santo varon, y aun se susurra que el Prior de los verdes.

Yo no habria estrañado tu escrito si te hubieses contrahido (por supuesto sin mentar la Bula) á referir los refrescos que suelen darse en casi todas las administraciones, y no sé si aqui el dia de la publicacion, tal vez porque sea reglamento ó sufragio indispensable para ganar las indulgencias con mas robustez; y si te hubieses estendido á lo de las quemas donde una misma resma arde tantas veces cuantas son precisas para llenar el numero de las invendibles y cubrir el testimonio con lo cual queda cubierta la fé y conciencia del Escribano ¿Pero salir de estos limites que son los administrativos? Repito que esto unicamente lo hace un Tras-serrano. Pero ya que hablamos de estas accesorias de la Bula ¿podrás asegurarme si las que dan de regalo surten el mismo efecto que las que se compran? es decir, ¿ganarán tan afortunados fieles las mismas indulgencias? Si tal sucediese (cosa que tengo mis dudas ó quasi escrupulo) me parece que donde dice »por quanto vos (fulano) contribuisteis &c. deberia sostituirse »por quanto vos la tomais de regalo y estais relevado de la limosna &c. &c. &c.... Si fueses de mi opinion, y por lo que pueda convenir para evitar perjuicios que tocan en lo mas serio, no estará demas que formalices dicha adiccion ó las adicciones con que te parezca adiccionarla para remitirlas á Roma luego que sepamos si reciben nuestras cartas, porqué ahora ni estamos para gracias ni en correspondencia.

Lo que no he podido llevar con paciencia es lo de las narizes apesar de la protestante

nota con que las pones á salvo, por que un Administrador de Bulas y de Cordoba, tengalas como Dios se las haya dado ¿que papel puede hacer en lo del papel de la Bula? Si estas se imprimiesen en el de marquilla seria necesario subir el precio ¿y para las que en el dia se despachan no basta y sobra el que tienen? Ademas si toda la vida no se ha gastado de otra clase ¿para qué proponer innovaciones? Una de las cosas que mas me gustan en la Bula es el papel y la letra porqué infunden respeto y alegan antiguedad, y yo estoy por las antiguedades mucho mas en estas materias. De otra manera pensarian por esos pueblos que era la Revista ó el Eco si no se equivocaban con la Abeja y el Español.

Tampoco me ha parecido bien la brusca

despedida con que terminas tu artículo, por qué si en verdad la buelta de los Frailes seria hoy una anomalia, y acaso ellos mismos lo resistiesen por otras circunstancias de que estan sobradamente convencidos, no por eso todos son tan malos que merezcan un «Dios nos libre» pues religiosos he conocido yo, y conozco en Cordoba, muy apreciables por su instruccion no menos que por sus principios liberales y adhesion á la inocente Reina Doña Isabel segunda, dignos por consecuencia de la consideracion de los buenos patriotas y de la estimacion publica.

A Dios Bolitas mio, y procura no volver á escribir de este asunto porque no lo consentirá, ni te impugnará mas, tu intimo—Alos.

Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañía.